



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-17-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- SUBDIRECCIÓN GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001135**, requiriendo:

“Con relación a la nota periodística en la que el senador de la republica Ricardo Monreal señala un total de 40 privilegios de los que gozan los ministros de la suprema corte solicito la siguiente información:

- 1. copia del menú que se encuentra disponible en el comedor especial donde los ministros pueden ordenar alimentos y bebidas a cargo de la corte. la información se requiere del menú actual, así como todas las modificación que haya presentado desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 11 de mayo de 2023.*
- 2. numero total de trabajadores de la corte que están asignadas al comedor de referencia, indicando nombre, puesto y remuneración mensual bruta o en caso de que se trate de un proveedor externo indicar de igual manera el dato requerido.*
- 3. Cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentas asignados a cada uno de ellos.*
- 4. listado de bienes inmuebles que se encuentren asignados como vivienda personal de cada uno de los ministros y ministras de la coste.*
- 5. respecto a los bienes señalados en el punto anterior, solicito me indiquen la dirección, características, costo de adquisición y costo de mantenimiento anual de cada uno de ellos. la información se requiere de los ejercicios 2022 y lo que va de 2023.*

6. Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0339/2023**.

III. Requerimientos de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, mediante comunicaciones electrónicas enviadas el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, realizó los siguientes requerimientos:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-2335-2023	4 a 6
Dirección General de Seguridad (DGS)	UGTSIJ/TAIPDP-2337-2023	3
Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia	UGTSIJ/TAIPDP-2338-2023	1 y 2

IV. Presentación de informe. Por oficio DGC-815-2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2338-2023, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030523001135, en la que se pidió lo siguiente:

[...]

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de la información solicitada, le informo que en las atribuciones reglamentarias y en las funciones -genéricas y específicas- de esta Subdirección General, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un registro en el cual consten determinados alimentos y/o bebidas que se proporcionan a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

*Por ello y considerando que la información solicitada con ese nivel de especificidad no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a esta Subdirección General, tampoco surge obligación de contar o conservar un registro que atienda la especificidad de lo requerido y debe considerarse **inexistente**.*

*Por otra parte, y respecto al **numeral 2**, hacemos de su conocimiento que en el Catálogo General de Puestos (disponible en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>) ; instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, prevé el puesto denominado: 'Técnico en Alimentos', cuya descripción indica que corresponde al servidor público responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con el procesamiento y manejo adecuado de los recursos necesarios para los servicios de alimentación proporcionados en la Suprema Corte.*

*De igual manera le informo que son **9** servidores públicos asignados al comedor en comento:*

- 1. Rogelio Lara Martínez, técnico en alimentos.*
- 2. Ruben Castro Gonzalez, técnico en alimentos.*
- 3. Luis Fernando Castro Guzmán, técnico en alimentos.*
- 4. Paola Livier Hernandez Dominguez, técnica en alimentos.*
- 5. Ernesto Morales García, técnico en alimentos.*
- 6. Cristian Aguilar Rodriguez, técnico en alimentos.*
- 7. Miguel Angel Morales Rogel, técnico en alimentos.*
- 8. Rebeca Michelle Alejandre Zamora, técnica en alimentos.*
- 9. Aarón Almazán Ávila, técnico en alimentos.*

Así mismo, la información de la remuneración de las personas servidoras públicas, se encuentra en el instrumento administrativo Manual de Remuneraciones, el cual también está disponible en el enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publico/s/documento/2023-02/Manual-Remuneraciones-PJF-2023.pdf.

Lo anterior, ya que no existe obligación de esta Secretaría General para generar un documento ad hoc que atienda lo requerido por el solicitante, con base en el Criterio vigente 03/17 emitido por el INAI: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

[...]" [sic]

V. Presentación de informe. Por oficio DGS-532-2023, enviado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-2337-2023, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional en esta Dirección General de Seguridad, el dieciocho de mayo de la presente anualidad, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030523001135 Folio interno: UT-A/0339/2023, misma que dice:

‘(...) 3. Cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos. (...)’ [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que la información requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

*A continuación, se abunda **sobre** la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.²*

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

¹ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

² Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



*El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya **publicación** pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información sobre cuántos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos, es de señalar que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información clasificada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos³.

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030523001135, esta Dirección General de Seguridad, retoma lo determinado en el asunto Cumplimiento CT-CUM/A-25-2021, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de 7 de julio de 2021, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años **el simple pronunciamiento respecto a sí cuentan o no los Ministros con personal de seguridad.***

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

³ Véase la CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A15-2022 derivado del diverso CT-CI/A-11-2017, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>; CT-VT/A-56-2020, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, a partir del parámetro antes descrito, se considera que la reserva de la información, se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del 4 de agosto de 2022 [sic].

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”

VI. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/549/2023, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DGRH solicitó una prórroga, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2703-2023 enviado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el uno de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

VII. Solicitud de 2ª prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/585/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la DGRH solicitó una segunda prórroga, a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/650/2023, recibido el catorce de junio de dos mil veintitrés, la instancia referida manifestó lo siguiente:

“En respuesta a los oficios UGTSIJ/TAIPDP-2335-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2703-2023, recibidos mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciocho y treinta y uno de mayo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibió la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030523001135, así como la respuesta de solicitud de ampliación de plazo, por el que se solicitó lo siguiente:

‘(...) 4. listado de bienes inmuebles que se encuentren asignados como vivienda personal de cada uno de los ministros y ministras de la corte. 5. respecto a los bienes señalados en el punto anterior, solicito me indiquen la dirección, características, costo de adquisición y costo de mantenimiento anual de cada uno de ellos. la información se requiere de los ejercicios 2022 y lo que va de 2023. 6. Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023;’. (sic)

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, ya que en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, por lo que, se brinda la respuesta solicitada en los términos siguientes:

En relación con los cuestionamientos señalados en los numerales **4 y 5** de la solicitud, se infiere de su lectura, que la persona solicitante asume que existen bienes inmuebles asignados como vivienda a los CC. Ministros de este Alto Tribunal como parte de sus prestaciones, por lo que se aclara al solicitante que el numeral 8 de los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, definen las prestaciones como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos legales’

En ese sentido, los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, contienen las prestaciones a las que tienen derecho los CC. Ministros, los cuales son de acceso público para la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y pueden ser consultados en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

En este punto se orienta al solicitante para que ubique en los referidos Manuales el apartado VII denominado ‘SISTEMA DE PERCEPCIONES’, posteriormente deberá visualizar el numeral 8 titulado ‘Prestaciones’ y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones le corresponden y cuáles no le corresponden a los CC. Ministros. En razón de la respuesta que se proporciona resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): ‘Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia’.

Ahora bien, para atender la pregunta identificada con el número 6, relativa en conocer: **‘6. Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y**



ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023; (sic), se hace del conocimiento que, los 'recibos de nómina' son documentos propios de cada servidor público, emitidos por única ocasión y de acceso sólo para ellos, en la medida de que dichas documentales contienen información que detalla, entre otra, la situación jurídica de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada. Por ello, los mismos son expedidos de forma exclusiva para cada persona servidora pública sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resguarde copia de ellos.

Con lo que se cuenta son con los denominados 'Reportes de Incidencia de Nómina' que se generan a través del Sistema Integral Administrativo (SIA), dichos reportes se entregarán en versión pública, al contener información confidencial consistente en: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria; iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; iv) total de percepciones y deducciones y, v) número de expediente, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual está constituida por datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**anexo único**), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega.

[...]"

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3103-2023, enviado el quince de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los

artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

1. Copia del menú actual del **comedor** de Ministros, así como todas las modificaciones que hubiera presentado desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 11 de mayo de 2023.

2. Número total de **trabajadores asignados** al comedor de referencia, indicando nombre, puesto y remuneración mensual bruta o, inclusive para el caso de proveedor externo.

3. Cuantos ministros gozan de **protección de guardaespaldas**, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos.

4. Listado de **bienes inmuebles** que se encuentren asignados como vivienda personal de cada uno de las y los Ministros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. Respecto a los bienes señalados en el punto anterior, **dirección, características, costo de adquisición y costo de mantenimiento anual** de cada uno de ellos, de los ejercicios 2022 y lo que va de 2023.

6. Copia de los **recibos de nómina** de cada uno de los Ministros y Ministras generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a Dirección General de Seguridad, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, por tanto, conforme a las respuestas emitidas por dichas instancias vinculadas, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Información disponible

En cuanto al punto de información señalado como **2**: número total de trabajadores asignados al comedor de [Ministros], indicando nombre, puesto y remuneración mensual bruta o, inclusive para el caso de proveedor externo, la Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia informó que son **9** personas servidoras públicas quienes están asignadas al comedor en comento y proporcionó sus nombres.

Asimismo, mencionó que el Catálogo General de Puestos⁴ contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal y que prevé el **puesto** denominado: “Técnico en Alimentos”⁵.

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

⁵ Servidor público responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con el procesamiento y manejo adecuado de los recursos necesarios para los servicios de alimentación proporcionados en la Suprema Corte.

Por cuanto hace a la **remuneración** de dichas personas servidoras públicas, indicó que se encuentra en el instrumento administrativo Manual de Remuneraciones, respecto del que señaló la liga electrónica donde puede consultarse⁶.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia estima atendida la solicitud respecto al punto 2 de la solicitud, pues se informó la cantidad de personas servidoras públicas asignadas al comedor de Ministros, se precisó su nombre; asimismo, se indicó la denominación del puesto y el instrumento administrativo en el cual puede consultarse su remuneración.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Inexistencia de información

En relación con el punto 1: ***copia del menú que se encuentra disponible en el comedor especial donde los ministros pueden ordenar alimentos y bebidas a cargo de la corte. la información se requiere del menú actual, así como todas las modificación que haya presentado [...]*** la propia Subdirección General adscrita a la Secretaría General de la Presidencia informó que entre sus atribuciones reglamentarias y en las funciones -genéricas y específicas, no figura alguna relacionada con elaborar y, en su caso, conservar un registro en el cual consten determinados alimentos y/o bebidas que se proporcionan a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Sobre la inexistencia formulada, se tiene en cuenta en primer término, que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo

⁶ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2023-02/Manual-Remuneraciones-PJF-2023.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁷.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que a la Secretaría General de la Presidencia le corresponde coordinar la prestación del servicio de comedores, conforme al artículo 9, fracción IX⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que la respuesta a analizar proviene de una instancia con atribuciones para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, ya que la Subdirección General está

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ “**Artículo 9o.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte;

[...].”

adsrita a ese órgano y forma parte de la estructura orgánica de la referida Secretaría General⁹.

De acuerdo con lo señalado, no se advierte que normativamente exista obligación de tener bajo resguardo algún documento que concentre la información sobre el menú o sus *modificaciones*, en los términos específicos planteados en la solicitud.

Por lo tanto, se estima correcto el pronunciamiento de inexistencia que se analiza, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere un documento con características específicas para atender lo requerido conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que no se advierte que alguna disposición prevea la obligación de realizar un registro del detalle de los platillos que se elaboran en el comedor de Ministros.

⁹ Al respecto, se puede consultar el directorio telefónico publicado en el portal de Internet en la liga electrónica: https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx, así como la estructura orgánica en la liga: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_org/2023-02/SGP-EO-31dic2022.xlsx

¹⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Finalmente, cabe señalar que este este Comité de Transparencia ya se ha pronunciado en similares términos en las resoluciones CT-I/A-19-2022¹¹, CT-I/A-1-2023¹² y CT-I/A-4-2023¹³.

Ahora, respecto a los puntos de información **4. listado de bienes inmuebles que se encuentren asignados como vivienda personal de cada uno de los ministros y ministras de la coste** [sic] y **5. respecto a los bienes señalados en el punto anterior, solicito me indiquen la dirección, características, costo de adquisición y costo de mantenimiento anual de cada uno de ellos. la información se requiere de los ejercicios 2022 y lo que va de 2023.** [sic] la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que existen bienes inmuebles asignados como vivienda a las y los Ministros de este Alto Tribunal como parte de sus prestaciones.

En ese sentido, indicó que las prestaciones a las que tienen derecho las personas servidoras públicas mencionadas en las solicitudes se encuentran previstas en los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, los cuales se encuentran disponibles a través de una liga electrónica¹⁴.

La citada instancia vinculada concluyó que en virtud de su pronunciamiento resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”*.

¹¹ Disponible en: [CT-I/A-19-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-1-a-19-2022)

¹² Disponible en: [Inexistencia de información IJ-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/inexistencia-de-informacion-1j-12-2021)

¹³ Disponible en: [CT-I-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-1-a-4-2023.pdf)

¹⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

No obstante, este órgano colegiado estima que se materializa una inexistencia de información, en la inteligencia de que la persona solicitante asume que existen bienes inmuebles asignados como vivienda a las y los Ministros de este Alto Tribunal como parte de sus prestaciones y, como bien señala la instancia vinculada, de las prestaciones enumeradas en los Manuales **no** se advierte alguna que se refiera a inmuebles.

Por tanto, se estima correcto declarar la inexistencia de la información solicitada en el punto 4 y, en consecuencia, en el punto 5, pues ésta se encuentra condicionada a la primera.

En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y, en el instrumento administrativo correspondiente no se contempla una prestación en los términos de la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

3. Información confidencial

En relación con el punto de información ***Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023***, [sic] se recuerda que la DGRH manifestó que cuenta con los denominados *Reportes de Incidencia de Nómina* que se generan a través del SIA, los cuales se ponen a disposición en versión pública, por contener información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁵.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹⁶, y 16¹⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁸ de la Ley General de Transparencia, 113¹⁹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²⁰ de la Ley

¹⁶ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

¹⁷ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

¹⁸ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²¹.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²², de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²³ de la Ley General

²¹ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²² “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En el caso concreto, se destaca que al resolver sobre diversas solicitudes²⁴ en las que se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité, en aras de garantizar el derecho a la información ha instruido poner a disposición la versión pública de los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*.

A mayor abundamiento, también se considera lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16²⁵, en el sentido de que los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*, contienen todos los rubros que se incluyen en los *recibos de pago*, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, por tanto, constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas del pago realizado a personas servidoras públicas.

En concordancia con lo expuesto, este órgano colegiado, a través de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019²⁶ atendió lo determinado por el INAI en el recurso de revisión RRA 7312/18²⁷, en el que se revocó la decisión adoptada en el expediente CT-I/A-23-2018 y se ordenó entregar la versión pública

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

²⁴ Resoluciones CT-CUM/A-8-2019 y CT-CUM/A-17-2019.

²⁵ Consultable en: consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

²⁶ Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-1-2019)

²⁷ Consultable en: consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp



de los reportes de incidencias de nómina de diversas personas servidoras de este Alto Tribunal.

Así, considerando que la persona solicitante pretende obtener información sobre las percepciones de las y los Ministros en activo, se estima que las **versiones públicas de los Reportes de Incidencia de Nómina** constituyen los documentos idóneos para atender lo solicitado, esto es ***Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023***, [sic].

En relación con los datos que la DGRH determinó proteger, consistentes en: (i) Registro Federal de Contribuyentes; (ii) Número de cuenta bancaria; (iii) Concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales y (iv) Total de percepciones y deducciones, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial, tal como lo ha sostenido en las resoluciones CT-CI/A-21-2016²⁸, CT-VT/A-41-2018²⁹, CT-CUM/A-56-2018³⁰ y CT-CUM-R/A-1-2019³¹.

En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

• **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además

²⁸ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-21-2016)

²⁹ Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-41-2018)

³⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

³¹ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf

de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

• **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

• **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

[...]

Aunado a lo anterior, tal como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-15-2023, es importante precisar que, algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado: **RFC, CLABE** interbancaria, **percepciones y deducciones de carácter personal**, y sus **totales**, así como la **forma de pago**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

De igual manera, se advierte que en los referidos **Reportes de Incidencia de Nómina** se registra el **número de expediente**; el cual, la instancia requerida también determinó proteger. Al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023 y



retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023 y CT-CI/A-15-2023, en el que, en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia también confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los **Reporte de Incidencia de Nómina**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, atendiendo a que la DGRH envió el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante y, una vez que se acredite el pago, lo informe a la instancia vinculada para que proceda a elaborar las versiones públicas de los referidos documentos, considerando lo expuesto en este apartado.

4. Información reservada

Sobre lo requerido en el punto 3 consistente en: **cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos** [sic], la DGS declaró su

clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia³², en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015³³, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴; de tal suerte que es

³² “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

³³ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

³⁴ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
- X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Al respecto, la DGS señala que la información requerida debe ser clasificada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia³⁵, toda vez que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección. Inclusive, podrían proporcionarse elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede la clasificación de la información solicitada como **reservada**, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que su divulgación razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El contenido de la causal de reserva que resulta aplicable a este caso señala lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida, ya sea porque se trate de información que

XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

³⁵ “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

podiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que las colocaran en una situación vulnerable.

Así, el simple pronunciamiento sobre cuántos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del Ministro o Ministra y la cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos implica información relacionada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre la protección asignada, en su caso, a las y los Ministros, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar fundamentalmente la **seguridad** de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la **seguridad** de las Ministras y Ministros.



Se recuerda que conforme a la resolución CT-CUM-R/A-3-2017³⁶, este Comité confirmó la clasificación de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar que *la divulgación de la información solicitada (cuántos elemento de seguridad tiene cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, o bien, si alguno o algunos no tienen asignado personal de este tipo) puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las Ministras y Ministros, pues la naturaleza de la seguridad proporcionada, puede irradiar aspectos que trascienden a su esfera pública, abarcando el ámbito de su vida privada, poniendo, por esa razón, en riesgo su seguridad y su vida.*

Así, conforme a lo manifestado por el área vinculada, se concluye que lo solicitado se refiere a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas.

En cuanto hace a la prueba de daño, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referirse a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma podría comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya seguridad se pretende proteger.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al

³⁶ Disponible en: [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

reservarla es superior, al tratarse de la **seguridad** de personas físicas plenamente identificadas.

Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, en aras de evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de personas físicas identificadas.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter reservado, es necesario fijar un plazo de reserva. En ese sentido, como ya se señaló, conforme a los artículos 100 de la misma Ley, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

Al respecto, la DGS manifestó que en cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030523001135, se retoma lo determinado en el Cumplimiento CT-CUM/A-25-2021, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el simple pronunciamiento respecto a si las y los Ministros cuentan o no con personal de seguridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, este Comité determina que el cómputo del plazo de reserva de 5 años de la solicitud que nos ocupa inicie el siete de julio de dos mil veintiuno. Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, de conformidad con lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en los términos del apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”